

entre en vigor dicha Ley, en la forma establecida por la legislación vigente con las adaptaciones requeridas por la presente Ley Orgánica.

Cuarta.—Uno. El Tribunal de Cuentas podrá delegar en los órganos que han asumido las funciones del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales la revisión contable de aquéllas y la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance y de cancelación de fianzas.

Dos. La resolución de dichos asuntos en primera instancia corresponderá al Tribunal de Cuentas y los recursos serán enjuiciados por sus Secciones.

Quinta.—Aquellos territorios en los cuales se hubieren constituido Entes Preautonómicos se equiparán, a efectos de esta Ley Orgánica, a lo previsto para las Comunidades Autónomas.

Sexta.—Las Cortes Generales nombrarán, en el plazo máximo de dos meses, a los Consejeros de Cuentas del Tribunal en la forma establecida en el apartado uno del artículo treinta de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

11585

INSTRUMENTO de Ratificación de 16 de noviembre de 1981, del Protocolo de 6 de marzo de 1981 para la Sexta Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 15 de mayo de 1981 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washington el Protocolo de 6 de marzo de 1981 para la Sexta Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1971.

Vistos y examinados el Preámbulo y los doce artículos que forman parte de dicho Protocolo.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

El citado Protocolo, que se aplica provisionalmente desde el día 1 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), entró en vigor para España el día 7 de diciembre de 1981, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11586

REAL DECRETO 1002/1982, de 14 de mayo, sobre medidas de reconversión del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar.

El sector de fabricación de calzado, compuesto fundamentalmente por empresas de dimensión pequeña y mediana, ha venido siendo objeto de especial atención por parte de los diversos departamentos de la Administración, a través de la Comisión Tripartita que se creó para el estudio de los problemas del sector.

Dicha Comisión ha estudiado en profundidad a lo largo del último año las propuestas presentadas por la representación sindical y por la representación patronal, que acompañaban a la solicitud de aplicación al sector de medidas de reconversión industrial.

En dichos estudios se han puesto de manifiesto los problemas que afectan al sector, relativos fundamentalmente a la inexistencia de una tecnología renovada, deficiente estructura de costes, reducida productividad y necesidad de una mayor competitividad en los mercados exteriores.

A la vista de las características del sector, se ha estimado oportuno la declaración del sector en reconversión, mediante la aplicación del Real Decreto-ley de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, conjuntamente con una serie de medidas concretas, especialmente adecuadas para el mismo.

De acuerdo con los análisis realizados, el plan de reconversión contempla los estímulos necesarios para las inversiones en renovación y modernización de bienes de equipo, medidas de promoción comercial interior y exterior, de innovación tecnológica y formación profesional y de carácter laboral.

Los objetivos que persigue el plan se sitúan dentro de la necesidad de adecuar la producción a la demanda sin incrementos de costos, lo que supondrá una mejora de la productividad, de las posibilidades de comercialización, de la calidad de los productos fabricados, del prestigio del diseño, imagen y marca del calzado español y de la organización y racionalización de toda la industria, situándola en una mayor capacidad competitiva que redundará en una mayor estabilidad en el empleo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía y Economía y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero.—Uno. Se declara en reconversión el sector de fabricación de calzado e industria auxiliar del mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

Dos. Las medidas contenidas en el presente Real Decreto tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo segundo.—Los objetivos del plan de reconversión son los siguientes:

- La realización de planes de inversión, dirigidos principalmente a:
 - La adecuación al mercado.
 - La racionalización de los procesos de producción, incorporación de nuevas tecnologías y mejoras de organización.
 - La fabricación de nuevos productos, derivados de una tecnología, calidad y diseño avanzados.
- La adecuación de los costes de personal, según los requerimientos del mercado para cada producto.
- El aumento de los niveles de productividad en un 20 por 100 como mínimo a lo largo del período de reconversión. Este porcentaje se medirá por la relación entre la producción valorada a precios constantes y la plantilla media anual.
- El fomento de la exportación.
- Mantener el máximo nivel de empleo.

CAPITULO II

Medidas aplicables

Artículo tercero.—Uno. Serán aplicables los siguientes beneficios fiscales: Los mencionados en los números uno, dos y tres del artículo tercero del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, incluida la libertad de amortización a que se refiere el apartado c) del número uno.

Dos. El pago de la deuda tributaria podrá ser aplazado en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley de Reconversión Industrial de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, siempre que el plazo de ingreso de la deuda tributaria en período voluntario hubiera finalizado con anterioridad al día uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno y las Empresas estén al corriente desde esta fecha hasta el momento de solicitar acogerse al presente Real Decreto en el pago de las deudas tributarias y con la Seguridad Social.

El aplazamiento podrá tener una duración máxima de seis años, incluidos dos años de carencia, contados desde el uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Para este aplazamiento se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento de recaudación y los pagos se realizarán semestralmente con los correspondientes intereses de demora.

Las Empresas deberán hacer efectivos los pagos del aplazamiento a sus correspondientes vencimientos como condición necesaria para el mantenimiento de los beneficios que se establecen en la presente disposición.

Tres. El pago de las deudas con la Seguridad Social anteriores al uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno podrá